

---

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

**EDICTO.**

---

**NOS EL D.º D. FERNANDO DE LA PUENTE Y PRIMO DE RIVERA**

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,  
OBISPO DE SALAMANCA, PRELADO DOMÉSTICO DE S. S., ASIS-  
TENTE AL SACRO SÓLIO PONTIFICIO, CABALLERO GRAN CRUZ DE  
LAS REALES ÓRDENES ESPAÑOLA DE CÁRLOS III Y AMERICANA  
DE ISABEL LA CATÓLICA, PREDICADOR DE S. M., ETC., ETC.

**HACEMOS SABER:** Que en esta nuestra Diócesis se hallan vacantes 6 Beneficios Curados de término, 11 de segundo ascenso, 2 de primero, 32 de Entrada y Vicarias perpétuas con igual categoría y dotacion que los Curatos de entrada, 11 Tenencias perpétuas, y 8 Beneficios Coadjutorias ó residenciales con cargo de ayudar al Párroco en su ministerio, todos los cuales se espresan á continuacion. Deseando dotar dichas Iglesias de Pastores propios que reuniendo los requisitos exigidos

por los Sagrados Cánones, las rijan y gobiernen con provecho espiritual de los fieles, hemos acordado celebrar Concurso general para proveer los espresados Beneficios vacantes y los que vacaren mientras permanezca abierto el Concurso, igualmente que sus resultas; pero á condicion de que el agraciado con cualquier Beneficio queda sujeto sin reserva alguna á lo que se determine en el arreglo general pendiente á consecuencia del novísimo Concordato, ó mediante el oportuno espediente Canónico en algun otro particular, que en todo tiempo parezca conveniente á Nos ó nuestros Sucesores.

En este supuesto convocamos á todos los que reunan la aptitud necesaria y deseen obtener alguno de los Beneficios vacantes ó que vacaren, para que en el improrogable término de 70 dias, á contar desde hoy, presenten en nuestra Secretaria de Cámara los documentos que justifiquen sus estudios, grados, méritos y servicios, legalizados en forma si son espedidos fuera de esta provincia, y los opositores de agena Diócesis lo harán juntamente de las letras testimoniales de sus Prelados, sin cuyos requisitos no serán tenidos por opositores.

Los ejercicios literarios se verificarán en los dias 1 y 2 de Octubre próximo, según el método propuesto por el Sumo Pontífice Bene-

dicto XIV en su Bula *Cum illud*, salva la modificación de poder contestar los puntos morales en castellano, que nuestros predecesores introdujeron y Nos conservamos por ahora. En su consecuencia, del modo que se anunciará por Edicto fijado en las puertas de nuestro Palacio Episcopal, habrá dos ejercicios; el primero consistirá en responder á unas mismas preguntas y á un mismo caso moral que se dictarán en latin, pudiendo contestar en latin ó en castellano á voluntad del opositor, cuyo mérito y censura aumentará si lo hiciere en el primer idioma; y el segundo en la version al castellano del punto que en el acto se designe en el Catecismo de San Pio V, sobre cuyo punto formarán á continuacion una breve plática, acomodada á la capacidad del comun de los fieles.

**Curatos de Término.**

Masueco.

Mieza.

San Julian en Salamanca.

Muelas.

San Pedro en Alba.

San Estéban de la Sierra.

Cabeza de Framontanos.

Villamayor.

El Cubo.

Doñinos.

Gajates.

Morínigo.

**De 1.<sup>o</sup> Ascenso.**

**De 2.<sup>o</sup> Ascenso.**

Mozarbes.

Pedrosillo de Alba.

Santa Eulalia en Salamanca.

Santiago de Ledesma.

**De Entrada y Vicarias.**

Aldeanueva de Figueroa.

Brincones.

Sancti-Spiritus en Salamanca.

Calvarrasa de abajo.

Añoover de Tórmes.

Arroyomuerto.	Torre de Martin Pascual.
El Cabaco.	Valverde.
Cilleros el hondo.	Coca de Huebra.
Escuernavacas.	<b>Tenencias.</b>
Mata de Ledesma.	Amatos de Alba.
Navas de Quejigal.	Baños de Ledesma.
Nava de Francia.	El Campillo.
Pozos de Hinojos.	Chagarcia.
Siete Iglesias.	Corporario.
Trabanca.	Encinas de arriba.
Vecinos.	Ituero.
Aldealengua.	Majujes.
Gema.	Revilla.
Gejuelo del Barro.	Tornadizos.
Miranda de Azán.	Villar de los Álamos.
Monterrubio de Armuña.	<b>Coadjutorias.</b>
Santa Marta.	Dos en Peñaranda.
Tremedal.	Dos en Cantalapietra.
Zafron.	Macotera.
Avillilla.	Miranda del Castañar.
Castañeda.	Villarino.
Cabeza de Diego Gomez.	Vilvestre.
Cerezal de Puertas.	
Moscosa.	
Navagallega.	
La Orbada.	
Rodasviejas.	

Y para su notoriedad mandamos fijar un ejemplar del presente en la puerta de cada Iglesia vacante y en los demas sitios acostumbrados. Dado en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca á 20 de Julio de 1857.—**FERNANDO**, Obispo de Salamanca.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr., *Dr. D. Marcial de Avila*, Canónigo Secretario.

---

CONCORDATO  
celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX  
y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina  
de las Españas.

CONTINUACION.

Art. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las Iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros Ministros y dependientes. (11)

(11) *Real Orden de 29 de Marzo de 1852.*—Considerando muy conveniente la Reina (q. D. g.) que antes de hacerse el nombramiento de Capellanes ó Beneficiados para completar el primer arreglo del personal de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas que se conservan por el Concordato, se prefije, aunque sea en calidad de por ahora, el número de piezas de esta clase que han de ocuparse por Eclesiásticos con oficio de músicos, se ha servido mandar S. M., que los Diocesanos, oyendo previamente á sus Cabildos respectivos, propongan con urgencia, por conducto del Ministerio de mi cargo, lo que acerca del particular estimen conveniente, y al propio tiempo me remitan tambien nota de los Eclesiásticos que disfruten Beneficios ó Capellanías fundadas en dichas Iglesias, cuya dotacion consiste en todo ó en parte en bienes independientes de la masa comun, espresando la renta que estos mismos bienes produzcan y la dotacion que en su caso se satisfaga en nómina del Clero, y las cargas y obligaciones de cada uno; y si en vista de ellas deberán ó no considerarse en el número de Capellanes ó Beneficiados que prefija á cada Iglesia el Concordato. Dios etc.

*Real Orden de 16 de Mayo de 1852.*—Considerando indispensable y urgente señalar el número de Beneficios ó Capellanías que en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales han de estar anejas á oficios ó cargos determinados, á fin de que pueda procederse inmediatamente á completar el

Así los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados y Capellanes, aunque para el mejor servicio

---

personal de esta clase, y teniendo presentes los informes de los Prelados que han contestado á la circular de 29 de Marzo último, S. M. la Reina se ha servido, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, convenir y declarar lo siguiente:

Art. 1.º En cada una de las Iglesias Metropolitanas habrá seis Beneficios anejos á los oficios de Tenor, Contralto, Sochantre, Salmista, Organista y Maestro de Capilla. En las Sufragáneas serán cuatro, siendo la designacion de oficios á voluntad de los Prelados. En las Colegiatas solo habrá Beneficiados, Sochantre y Organista.

Art. 2.º Si atendidas las particulares circunstancias se estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna Iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de gastos del culto, la dotacion que cada uno ha de disfrutar; teniendo presente esta circunstancia al fijar aquel.

Art. 3.º De la misma manera figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las Iglesias y Cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

Art. 4.º Las piezas de que trata el art. 1.º, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten á virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, se proveerán prévia oposicion, verificándose esta en el modo y forma que determinen los Prelados oyendo á los Cabildos.

Art. 5.º Los Beneficios destinados á los cargos ú oficios de que trata el art. 1.º se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando esclusivamente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 14 del Concordato, el nombramiento de los demas de esta clase y de otros ministros y dependientes, cuyas dotaciones se consiguen en el presupuesto de gastos del culto.

Art. 6.º Hecha la oposicion para proveer los Beneficios de Real presentacion, remitirán los Diocesanos al Ministerio de mi cargo, nota de los opositores y la eensura de los jueces, indicando los sugetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias, á fin de que S. M. pueda nom-

de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Sub-diaconales, deberán

brar de entre los aprobados á quien estime mas conveniente. Dios etc.

*Real Cédula de 11 de Julio de 1852.*—LA REYNA.—Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares *Sede Vacante* de las Iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y Mi Corona, ademas de los Dignidades y Canónigos, que componen esclusivamente el Cabildo de cada Iglesia, ha de haber en todas las Catedrales y Colegiatas el número de Beneficiados ó Capellanes asistentes que á cada cual señala el mismo Concordato: que todos han de ser Presbiteros ú ordenarse de tales precisamente dentro del año de la toma de posesion de sus Beneficios, bajo las penas canónicas, segun lo dispuesto por Su Santidad, aunque para el mejor servicio de las respectivas Iglesias se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales; y que por varios Mis Decretos he empezado ya á hacer uso del derecho de presentacion á dichos Beneficios en casos pertenecientes á Mi Corona, con arreglo al Concordato y á otro Mi Decreto librado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Córte en veinte y cinco de Julio, inserto en Cédula de treinta y uno de Diciembre próximos anteriores, para la primera provision de ellos y de las demas piezas eclesiásticas. Y ahora sabed: que siendo tan urgente la necesidad de continuarla, hasta completar en todas las Iglesias el respectivo número de Beneficiados ó Capellanes, que por el Concordato se conceptuó preciso para su planta, y que en ninguna falte el proporcionado al servicio de los sagrados ministerios y esplendor del culto: debiendo considerarse definitivamente terminado el primer arreglo del personal de todas clases de las Iglesias Metropolitanas desde el dia primero del mes de la fecha, y de las Sufragáneas y Colegiatas desde el primero de Octubre de este año, conforme á otro Mi Decreto de treinta de Abril del mismo; y habiéndose sustituido en todas ellas la clase de Beneficiados á la de Racioneros y Medio-Racioneros, sin estar declaradas aun cuáles hayan de ser en lo sucesivo sus funciones y obligaciones, las consideraciones que deban tener y trage que hayan de usar; di orden comu-

ser todos Presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las iglesias Metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho Capitulares, y veinte y cuatro Beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis Capitulares y veinte Beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las iglesias Sufragáneas tendrán respectivamente el

---

nicada con fecha en Aranjuez á veinte y uno de Junio último mandando espedir la presente Mi Cédula, por la cual Os ruego y encargo que oyendo á los Cabildos de las Iglesias respectivas, determineis y establezeais por ahora las atribuciones, obligaciones, consideraciones y trage que en cada una correspondan á los nuevos Beneficiados ó Capellanes asistentes; bien entendido, que si estos por una parte no deben confundirse ni equipararse á los Ministros inferiores, por otra no pueden considerarse de *Corpore Capituli*, según el Concordato: todo sin perjuicio de lo que en su dia se acuerde sobre este punto en los estatutos de cada Iglesia, por cuanto conviene sea una misma en todas la situacion de los Beneficiados ó Capellanes asistentes, siguiendo el espíritu uniforme del Concordato, á diferencia de los antiguos Racioneros y Medio-Racioneros, que no la tenian igual en todas ellas. Y del recibo de la presente y de lo que en su consecuencia determináreis, Me dareis aviso á manos del infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que Me servireis Fecha en San Ildefonso, etc.

Acerca de las prerrogativas que corresponden á los Beneficiados que fueron Canónigos ó Racioneros de Colegiata, véase la Real orden fecha 5 de Noviembre de 1854, inserta en este Boletín Eclesiástico, tom. 1.º, pág. 580.

número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almeria, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad Real, Coria, Gerona, Guadix, Haesca, Jaca, Lerida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados. (42)

(Se continuará.)

(12) *Real Decreto de 21 de Noviembre de 1851.*—Con el fin de disponer la organizacion de las Iglesias Catedrales y Colegiatas que deben subsistir con arreglo al Concordato, y de fijar la condicion en que deban quedar los Dignidades, Canónigos y demas Eclesiásticos; y conformándome con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Dignidades y Canónigos jubilados con arreglo á los Estatutos de la Iglesia respectiva gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotacion que, segun los mismos Estatutos, les correspondan, pero no serán contados en el número de Capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.º En las Iglesias en que la Dignidad de Dean no sea la primera silla *Post Pontificalem*, el actual poseedor de esta última Prebenda pasará al Deanato, aunque la presidencia del Cabildo no estuviere aneja á su Dignidad. El Dean será nombrado para otra dignidad de la misma Iglesia ó de otra de igual clase.

Art. 3.º Los Dignidades cuyos títulos no conserva el Concordato pasarán por el orden de sus respectivas sillas á ocupar las Dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el mismo Concordato.

Art. 4.º El orden de sillas y de precedencia entre las Dignidades de cada Iglesia será el siguiente: Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero, Capellan mayor de la Real Capilla, de la Muzárabe en la de Toledo, de los Reyes Católicos en la de Granada, de S. Fernando, en la de Sevilla, y la de Abad de Covadonga en la Sufragánea de Oviedo.

Art. 5.º Los Deanes ó primeras sillas de las Iglesias Catedrales, reducidas á Colegiales por el Concordato, que no quieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotación actual si esta fuere superior á la que establece el Concordato para los Abades de las Iglesias Colegiales.

Art. 6.º En caso de no estar vacante alguna de las Chantrias reservadas á Su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promoción ó traslación.

Art. 7.º Si en las Iglesias en que se reserva Canongía á la provision de Su Santidad hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas, pero se considerará como Canónigo para fijar el número de capitulares.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia pasará al M. R. Nuncio de Su Santidad nota espresiva de los sugetos comprendidos en los casos de los artículos precedentes y de los demás Eclesiásticos que en la actualidad obtienen Prebendas ó Beneficios de la provision de la Santa Sede con arreglo al Concordato de 1753, á fin de que pueda proveer Su Santidad desde luego las Prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.º Los Dignidades de títulos no conservados que no opten á otra Prebenda, conservarán sus sillas y actual denominación en la misma Iglesia; pero serán contados únicamente como Canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de Capitulares en conformidad al Concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los Canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta

aquí. De la misma manera los Racioneros y Medio-Racioneros que no sean promovidos continuarán en la misma Iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfrutan; pero dejarán de proveerse tantas plazas de Beneficiados ó Capellanes asistentes cuantos sean los de aquella clase que continúen en sus actuales Prebendas.

Art. 10. Los Dignidades á quienes se confiera otra Prebenda de la misma clase y categoría con el fin de arreglar el personal de las Iglesias á lo que el Concordato previene no satisfarán la mesada de que trata el art. 37 del Concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, espidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los Ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sugetos con solo la Real órden de nombramiento que comunicará á los Diocesanos el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los Canónigos de oficio de las Iglesias Catedrales que han de quedar reducidas á Colegiatas serán colocados con preferencia en Dignidades de Iglesia de igual clase á la en que actualmente sirven.

Art. 12. Serán tambien atendidos con preferencia los provistos por los Prelados Diocesanos, y en su caso, por los Cabildos que no han podido entrar en posesion de las Prebendas á virtud de las disposiciones que suspendieron su provision.

Art. 13. Las Dignidades, Canongias y Beneficios de la Iglesia Catedral de Mallorca, se proveerán en la misma forma que las demas del reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para cada clase se requieren aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera Prebendas y Beneficios en todas las Iglesias del reino.

Art. 14. En las Iglesias Colegiales se observará tambien, respecto de los Canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras Iglesias de esta misma clase, lo dispuesto en el art. 5.º para los Dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el Concordato las Canongias de oficio, vacantes actualmente en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener préviamente Mi Real li-

encia para ello: pero los Diocesanos daran cuenta de la vacante y remitiran en su dia al Ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se espediran a nombre del Prelado y de su Cabildo, firmando aquel y el Presidente y el Secretario del ultimo, remitiendose a todas las Diocesis para su publicacion en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones a la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiasticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la Iglesia y las circunstancias de cada una, determinaran, oyendo previamente a los Cabildos, lo que a su juicio sea mas conveniente, ya general, ya limitadamente en vista del numero de firmantes que resulte para cada Canongia de oficio, consultandome caso necesario, y dandome siempre conocimiento de lo que determinaren.

Art. 17. Se declara corresponder a los Patronos de las Colegiatas que se conserven, en conformidad a lo que dispone el parrafo tercero del art. 21 del Concordato, el derecho de presentar, en el tiempo y forma prevenido, por derecho para las piezas eclesiasticas de toda clase de las mismas Iglesias en los terminos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los Capellanes o Beneficiados de las Iglesias Catedrales y Colegiales nombrados por Patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion que estan actualmente en posesion, continuaran como hasta aqui sin hacerse novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una Iglesia, el numero de los actuales Capellanes o Beneficiados asistentes sea todavia superior al designado en el Concordato, continuaran todos hasta que se reduzca; pero percibiran la dotacion individual que hoy disfrutan sin derecho a la superior que el mismo Concordato senala, hasta que el importe total de la nomina de los Eclesiasticos de esta clase quede limitado a la cantidad que costaria la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo a libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales musicos de todas clases que sean eclesiasticos, se comprenderan entre los Capellanes o Beneficiados de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder a alguno de ellos. El numero de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo se fijara oyen-



do al Diocesano y Cabildo, y las vacantes se proveerán, previa oposición alternativamente, por Mi, por los Prelados y Cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la Cura de almas en dichas Iglesias, cualquiera que sea su título, denominación ó concepto, se considerarán comprendidos en el Clero Parroquial; y no entre los Beneficiados de las Iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas Iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del Clero general Diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los Eclesiásticos que sirvan plazas de Sacristán ú otros cargos análogos, los otros ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los Capellanes ó Beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del Culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada Iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provision de Prebendas principiará por el turno de la Corona; y seguirá el del Prelado Diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo segundo art. 18 del Concordato, relativa á la provision de los Beneficios ó Capellanías de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales, se declara pertenecer aquella á Mi Real Corona, á los Prelados Diocesanos con sus Cabildos por rigurosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada Iglesia, siguiéndose en los turnos el orden que se establece en el artículo precedente. Para la provision de los Beneficios que correspondan al Prelado con su Cabildo turnarán estos entre sí, principiando por el primero.

Art. 24. Los Diocesanos Me noticiarán por medio del Consejo de la Cámara las personas que ellos, sus Cabildos y los Patronos particulares nombren para toda clase de Beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto. Dado en Palacio etc.

*Real Decreto de 30 de Abril de 1852.*—Considerando conveniente fijar con alguna antelación el día en que el personal de las Iglesias Metropolitanas, Sufragáneas y Colegiales

deba considerarse definitivamente arreglado á lo que acerca del particular ordenan el Concordato y otras disposiciones dictadas para su debida ejecucion, de comun acuerdo de ambas potestades, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se considerará constituido y terminado definitivamente el primer arreglo del personal de todas clases de las Iglesias Metropolitanas, inclusa la de Valladolid, aunque no tome el titulo de tal hasta que tenga efecto la crecion canónica, el dia 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º De la misma manera se fija el dia 1.º de Octubre de este año para las Iglesias Sufragáneas, tanto las que se conservan, como las que segun el Concordato pierden esta consideracion, y para las Colegiatas que deben subsistir.

Art. 3.º A contar de dichas épocas se satisfará á los poseedores de las piezas eclesiásticas la dotacion que consigna el Concordato, siempre que esta sea superior á la que actualmente esté señalada á dichas piezas por las disposiciones vigentes, la cual continuarán percibiendo caso de esceder estas dotaciones á las primeras.

Art. 4.º Las Colegiatas que no conserva el Concordato se considerarán reducidas á Parroquias mayores con arreglo al mismo Concordato, desde el dia en que se estime constituido el personal de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, á cuyo territorio corresponda la Colegiata, ó en el que esté enclavada si fuere *nullius*.

Art. 5.º Sin embargo, conforme á Mi Real decreto de 17 de Octubre último, continuarán ejerciendo la jurisdiccion exenta los encargados de ella actualmente hasta que tenga efecto la nueva division de Diócesis.

Art. 6.º Hasta esta misma época, no se hará tampoco novedad respecto de las facultades y derechos que corresponden á los Cabildos Catedrales que se reducen á Colegiatas, no obstante que el número y dotacion de sus Capitulares y Beneficiados sean los que señala el Concordato para las iglesias de esta última clase.

Art. 7.º Desde el 1.º de Julio y Octubre respectivamente percibirán los Párrocos de Parroquias rurales y los Ecomonomos de todas clases la dotacion que respectivamente les corresponda con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de 21 de Noviembre último; pero continuarán percibiendo su dotacion actual los Párrocos de las Iglesias rurales, cuya clasifi-

cacion no esté hecha aun, á condicion de descontárseles lo que hubieren percibido de mas en las mesadas que se les hayan de satisfacer luego que la clasificacion tenga efecto, señalando el Diocesano, segun las circunstancias de cada caso, la parte alicuota que estime conveniente se deduzca en cada mesada.

Art. 8.º Todas las vacantes que ocurran desde las épocas espresadas, aunque sea por renuncia, ó no haberse posesionado en tiempo los nombrados por Mi, en el primer arreglo general del personal, se proveerán en la forma prevenida por el Concordato y en la declaracion contenida en Mi Real decreto de 21 de Noviembre último, llevándose turno separado de las Dignidades y de las Canongias.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las órdenes convenientes para la ejecucion del presente decreto. Dado en Aranjuez etc.

---

## RESTAURACION

### DE LA IGLESIA DE CARMELITAS.

---

Desde que S. E. tomó el gobierno de esta Diócesis en 1855 llamó su atencion el deplorable estado en que vió esta Iglesia, la cual por su capacidad, buenas formas y situacion topográfica podria ofrecer toda la comodidad apetecible para los fieles, y no escaso ornamento para la Capital, harto aseada ya con tantas ruinas como presenta en su seno. No ignoraba el Prelado que en el Palacio, transformado luego en Convento, celebró Felipe II en 1543 sus primeras Nupcias con la Infanta portuguesa Doña Maria, hija de los Reyes D. Juan III y Doña Catalina. Demas de eso en Octubre de 1570 vino por primera vez á esta Ciudad la inmortal Española *Teresa de Jesus* y dió principio á sus fundaciones: dos años despues sus Religiosos se establecian en el Hospital de San

Lázaro, que existió á la márgen izquierda del Tórmes, para trasladarse bien pronto al interior de la Ciudad. En 1581 pusieron la primera piedra del *Colegio de San Elias*, de la primitiva observancia de Carmelitas descalzos, bjo cuya advocacion lo conservaron hasta 1855. De este Colegio salió, entre otros, uno de esos libros verdaderamente clásicos, porque nunca dejará de leerse con interés por los hombres versados en las ciencias eclesiásticas; tal es el *Cursus Salmanticensis moralis*, cuya celebridad estendió la merecida fama y honra del instituto Carmelitano, y en particular el de dicho Colegio.

Estos recuerdos que evoca la vista del edificio por una parte y por otra el pensamiento de trasladar á su Templo la Parroquialidad de Santo Tomás Apóstol, cuya Iglesia ruinosa era imposible ensanchar convenientemente para el dia en que reciba ejecucion el arreglo general pendiente á virtud del último Concordato, fijaron ya el ánimo del Prelado. Muchos y de diverso género han sido los obstáculos con que S. E. luchó para realizar tan interesante proyecto, mas su perseverante celo Pastoral dió cima á todos ellos; y el 16 del pasado Julio, dia de la Santísima Virgen del Cármen, celebró Misa de Pontifical con asistencia de su Cabildo, para inaugurar la nueva parroquialidad con el decoro posible. Una escogida concurrencia llenaba el Templo, al paso que edificaba por su compostura y recogimiento.

La antigua Parroquia ha sido, pues, sustituida con gran ventaja no solo por el Templo sino por la Sacristia y otras adyacencias que se han sacado de cimientos y la completan, constituyendola acaso la mejor de la Ciudad. En medio de la escasez á que se ven reducidos los Prelados para subvenir á tantas necesidades como les rodean, solo se ha recibido para

esta obra el auxilio de una pequeña colecta entre los fieles cuya lista nominal se publicó en este Boletín; el resto del considerable gasto causado se ha cubierto sin saber como, ó mejor dicho con las pias industrias que Dios inspira á los que sirven de instrumento á su providencia; así, admira ver como crecen entre sus manos los medios al parecer insuficientes, de una manera semejante á la prodigiosa multiplicación de los panes y peces en el desierto.

Resta solamente que esa Casa del Señor sea sin cesar visitada para su honra y gloria no menos que para provecho espiritual de sus criaturas, y que en ella *omnis spiritus laudet Dominum*.

Dr. Avila, Canónigo Secretario.

---

#### CASO MORAL PARA LA CONFERENCIA DE SETIEMBRE.

¿En qué se diferencian el Sacrificio de la Cruz y el de la Misa?

¿Es infinito el valor de la Misa? Y en caso afirmativo ¿por qué se aplican muchas por un mismo sugeto?

Los Párrocos que celebran dos Misas en dias festivos ¿deberán aplicar ambas por el pueblo? Y no pudiendo celebrar dos por haber otro Sacerdote en el mismo lugar ¿tienen obligacion de hacer la aplicación en otro dia?

La Conferencia de Salamanca se tendrá el dia cinco, á la hora y en el sitio acostumbrado.—Dr. Belestá, Canónigo Penitenciario.—Circúlese.—De orden de S. E. I., Dr. Avila, Canónigo Secretario.

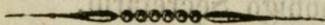
---

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA DIOCESIS.

La cuenta general de 1855 quedará cerrada el dia

15 del presente mes. El partícipe que tenga pendiente de cobro alguna parte de su haber, para cuya percepcion se citó en el núm.º de este Boletín fecha 7 de Mayo último, se presentará á recibirla antes de dicho día, entregando á la vez la declaracion pedida en aquella citacion. Y todo el que se halle en este caso queda prevenido que despues de practicar muchas diligencias para obtener el pago.

Está abierto el de la mensualidad de Julio próximo pasado. Salamanca y Agosto 1.º de 1857.—El Administrador, Adrian Mirat.—Insértese.—De orden de S. E. I., *Dr. Avila*, Cánónigo Secretario.



**DEPOSITARIA CENTRAL**

*de los fondos para la reparacion de la Iglesia y traslacion de la Imágen de Nuestra Señora de la Peña de Francia.*

	Rs. vn.
Suma anterior. . . . .	5078 77
<i>San Pelayo.</i>	
D. Benito Trabazos Pardiñas, Párroco. . . . .	40
Bernardo García. . . . .	2
José Perez y su Esposa Doña María Manuela Sierra. . . . .	49
Manuel Rodríguez. . . . .	1
D. Jose Ballesteros, Maestro de Instruccion primaria. . . . .	5
Pedro García. . . . .	2
D Manuel Tapia y su Esposa. . . . .	20
Juan Manuel Sanchez. . . . .	2
Manuel de Avila ofrece para Setiembre un celemin de trigo.	
<i>Aldeadávila</i>	
Eusebio Blanco. . . . .	4

Atilano Alejo. . . . .	10
Alejandro Martin. . . . .	10
Francisco Rodrigo Andrés. . . . .	30
Gabriel Cifuentes. . . . .	5
Meliton Andrés. . . . .	5
Calixto Ledesma. . . . .	4
Francisco Mata. . . . .	5
Nicolás Martin. . . . .	4
Francisco Durán. . . . .	20
Angel Barreña. . . . .	20
Manuel Rodrigo Andrés. . . . .	35
Abdon Rodrigo. . . . .	2
<i>Sequeros.</i>	
D. Pedro Garcia, Párroco Arcipreste. . . . .	40
<i>Pajares</i>	
El Párroco. . . . .	20
<i>Alconada.</i>	
Sabina Hernandez. . . . .	10
Joaquin Sanchez. . . . .	3
Manuela Garcia. . . . .	2
<i>Las Torres.</i>	
D. Patricio Mayo, Párroco. . . . .	20
Cleto Rodriguez. . . . .	20
Juan Ruano. . . . .	20
José Ruano. . . . .	19
Juan Ramos. . . . .	19
Manuel Benito. . . . .	10
Jesus Sanchez. . . . .	8
Vitoriano Garcia. . . . .	5
Juan Sanchez. . . . .	4
Juan Muñoz. . . . .	4
Francisco Ramos. . . . .	4
Miguel Benito. . . . .	4
Juan Antonio Dorado. . . . .	4
Simon Sanchez. . . . .	4
Teodoro Benito. . . . .	2
D. Felix Perez, Párroco de Almendra. . . . .	20
<i>Machacon.</i>	
D. Manuel Fraile, Párroco. . . . .	50
D. Ildefonso Pesquero. . . . .	4
Juan Manuel Barrera. . . . .	4
Francisco Barrado. . . . .	3

Francisco Sanchez. . . . .	2
Maria Antonia Gomez. . . . .	2
Isidro Garcia. . . . .	2
Tadeo Barrado. . . . .	2
Antonio Barrera. . . . .	4
Manuel Barrado . . . . .	4
Manuel Ventura Gomez. . . . .	4
Francisco Garcia. . . . .	4
Cayetano Gomez. . . . .	4
José Barbero. . . . .	4
Nicolás Sanchez. . . . .	4
Maria Margusino. . . . .	4
Lorenzo Barbero. . . . .	4
Antonio Santos. . . . .	50
Juan Martin. . . . .	50
Manuel Sanchez. . . . .	50
Margarita Gomez. . . . .	50

3596 77

Salamanca 4 de Agosto de 1857.—*Adrian Mirat.*

AVISOS.

1.º Todos los Párrocos y demas encargados de las Iglesias matrices que no haya recibido mas que un ara de las recientemente consagradas, podrán acudir á recoger la segunda, debiendo á la par entregar las que conserven de las antiguas.

Cuidarán asi mismo de anotar en el libro corriente de bautizados el dia en que reciban las aras, copiando la autentica que á cada una acompaña.

2.º Estan definitivamente despachadas las cuentas de fábrica que á continuacion se espresan: los Párrocos respectivos cuidarán de mandarlas recoger sin demora.

Ahigal.	Monleon.
Anaya de Alba.	Navas y Carreros.
Alconada.	Palacios Rubios.
Arabayona de Mogica.	Parada de Rubiales.
Aldeadávila.	Pedraza.
Amatos de Alba.	Peña (la).
Aldeanueva de la Sierra.	Peralejos de arriba.
Berrocal de Salvatierra.	Pereña.
Bóveda.	Pinedas.
Castroverde.	Revilla.
Cantalpino.	Salvatierra.
Cabeza de Framontanos.	S. Julian de la Valmuza.
Canillas de Torneros.	Santo Tomás Cantuariense de Salamanca.
Castañeda.	San Roman de id.
Castellanos de Moriscos.	La Sierpe.
Centerrubio.	Tala.
Cojos de Robliza.	Torre de Martin Pascual.
Chagarcia.	Valverdon.
Encinas de abajo.	Ventosa.
Endrinal.	Villarino.
Garcibuey.	Villarmayor.
Iruelos.	Villanueva de Cañedo.
Linares.	Villár de Gállimazo.
Martin Amor.	Villanueva del Conde.
Mata de Ledesma.	Villalba.
Manzano.	Villanueva de los Pabones.
Membrive.	
Molinillo.	

3.º Con el fin de comprobar ciertos datos existentes en esta Secretaria, los encargados de las Tenencias abajo espresadas, inspeccionarán los libros Sacramentales y demás de su Iglesia para conocer quien fuese el último poseedor en propiedad de dichas Tenencias; y en todo el presente mes daran cuenta del resultado de sus indagaciones, especificando el nombre y apellido del que resulte último propietario, la fecha en que dejó vacante la Tenencia, y si la causa fué por muerte, promoción ó renuncia. Dado que en algun caso no sea posible reunir todas estas noticias, remitirán las adquiridas.

*Tenencias citadas.*

Amatos de Alba.	Ituero.
Baños de Ledesma.	Majugas.
El Campillo.	Revilla.
Chagarcía.	Tornadizos.
Corporario.	Villár de Alamos.
Encinas de arriba.	

4.º Todos los Sacerdotes que gusten aplicar Misas por la intencion de la Colecturia general, podrán presentar en ella recibo de 120 rs. limosna de veinte Misas que aplicarán dentro de un mes á lo mas de como las reciban. Pero exigiendo la Contabilidad de este ramo que no sea indefinida la época de recibir Misas, se previene que el pago para esta distribucion permanecerá abierto tan solamente desde el 18 hasta el 28 del corriente ambos dias inclusives.

5.º Como está anunciado el dia 6 de este mes hay Sala Sinodal para licencias y con igual objeto la habrá el 10 del próximo Setiembre. El que haya de obtenerlas presentará con una solicitud hasta el 5 del corriente las que estuviere usando y al siguiente 6 á las 10 de la mañana concurrirá para ser examinado. Así mismo al que se le concluyan antes del 10 de Setiembre, se presentará á exámen en la Sala de este mes, pues de no verificarlo quedará sin licencias desde el dia en que espire la prórroga que actualmente disfrute.

6.º Los Párrocos de las Iglesias de Villagonzalo. Morille, Maya y Cabezabellosa, remitirán á esta Secretaria el respectivo libro de fabrica en papel sellado, ó manifestarán que no le tienen todavia.

7.º En la imprenta de este Boletin existen gran número de ejemplares empastados que no han sido recojidos por los Párrocos respectivos; los que se

encuentren en este caso cuidarán de recogerlos sin demora.

8.º El Párroco de la Iglesia de Tala que forma parte del 4.º distrito para las conferencias morales en el Arciprestazgo de Fuenterroble, ha sido autorizado para incorporarse al 6.º distrito del Arciprestazgo de Alba.

9.º Han fallecido D. Isidro Cendon, Arcipreste de Villarino, y D. Fernando Casado, Parroco de Villalba de los Llanos. Se encarga á todos que rueguen á Dios nuestro Sr. por el eterno descanso de sus almas.

10. Ha sido nombrado Arcipreste de Cantalpino en propiedad el que lo era interino D. Rafael Herrero, Párroco de la Iglesia de Babilafuente; y de Villarino tambien en propiedad, D. José Alvarez, Párroco de la Iglesia del mismo Villarino.

La Parroquia vacante de Villalba queda encargada interinamente al Párroco de la de Matilla D. Manuel Garcia Sanchez.

11. Aunque son muy pocas en núm.º, faltan todavía algunas cuentas de fábrica de 1856 que no se han presentado á su examen y aprobacion, sin embargo de los reiterados avisos para ello. Por última vez se previene á los Párrocos ó encargados de las Iglesias que se hallen en descubierta, presenten dichas cuentas en lo que resta del presente mes, pues no verificándolo, se pasará lista al Provisorato para que proceda contra los morosos. Salamanca y Agosto 3 de 1857.—*Dr. Avila*, Canónigo Secretario.

---

### CULTOS EN ESTA CIUDAD.

**Dia 9. Domingo décimo despues de Pentecostés**

y 2.º del mes: la Congregacion de Jesus Redentor hará por la tarde en su Capilla los ejercicios del Escapulario con manifiesto.

Dia 15. La Asuncion de la Santisima Virgen, titular de esta Santa Basilica Catedral. Si S. E. I. no celebrare de Pontifical, habrá Sermon que predicará D. Fernando Gato, Párroco de la Iglesia de Santa Maria.

Dia 16. Dominica Infraoctava de la Asuncion y 3.º del mes. Por la mañana á las 10 funcion de Minerva en San Martin, por su Cofradia Sacramental. Por la tarde, la V. O. T. del Cármen hará en su Capilla extramuros los ejercicios de su instituto, terminando con procesion.

### JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,

*en la 2.ª quincena de Agosto.*

Dias 17, 18 y 19. Parroquia de S. Sebastian de Villanueva del Conde, costeadó por el Párroco y feligreses.

20, 21 y 22. Religiosas del Jesus de Salamanca, por la Comunidad.

23, 24 y 25. Parroquia de Santiago de Brincones, por el Párroco y feligreses.

26, 27, 28 y 29. Religiosas Agustinas descalzas de Salamanca, por la Comunidad.

30, 31, 1 y 2 de Setiembre. Parroquia de S. Nicolás de Vitigudino, por el Párroco y feligreses.

---

IMPUNTA DE D. TELESFORO OLIVA.